

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná (Cesar).

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).-**

AUTO No. 587.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ.

APA. DTE: Dr. VÍCTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDO: LELIA MORALES NEGRETTE.

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00250-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ contra LELIA MORALES NEGRETTE.

CONSIDERACIONES

Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

PRIMERO: El numeral 7° del artículo. 90 del C. G. del P., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. No obstante, dicho requisito se puede omitir cuando se piden medidas cautelares y si bien en el presente caso se solicitaron las mismas no son procedentes pues se debe indicar cada uno de los procesos en los que actúa la demandada y los correos de los despachos a oficiar, de igual forma se hace alusión de un automóvil del cual no se le indican datos, por tal razón debe aportar la conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Se debe indicar los daños y detrimentos causados por la demandada, atendiendo que de los hechos narrados por el extremo ejecutante no existe claridad y la intención de causar daño, además que la investigación disciplinaria se originó ante la compulsa de copias ordenadas

por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, en auto del 1° de julio de 2020, a la cual también sería del caso vincular por la compulsa señalada anteriormente.

Requisitos para la prosperidad de la Responsabilidad Civil Extracontractual o aquiliana:

La jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: *“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina equipara como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el detrimento patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad encaja en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.*

TERCERO: En relación con el juramento estimatorio se evidencia que el extremo actor, no discriminó dicho juramento en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor. Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado: *“Entre los requisitos que debe reunir la demanda se destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor que reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran¹.”*

Además, que los estimó con fundamento a pronunciamiento de sentencias de las altas cortes entre ella en la sentencia del 14 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado en concordancia con la sentencia del 21 de julio de 1922 Corte Suprema de Justicia que reconoció el daño moral como objeto de indemnización de perjuicio y la sentencia del 05 de agosto de 2014 Corte Suprema de Justicia, las mismas exigen que el daño debe probarse, sumado a que el demandante solicita la indemnización por Cien (100) Salarios

¹ 1 Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

Mínimos Mensuales Legales Vigentes por concepto de perjuicios morales, sin tener en cuenta que este es el tope máximo reconocidos en caso de muerte no siendo este el caso.

CUARTO: Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la Ley 2213 del 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL	
Chiriguaná, el 05 de Diciembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 173	
El secretario:	 JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.

